



## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita diputada, **NANCY RUÍZ MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la 65 Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este pleno legislativo para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO.**

## OBJETO DE LA PRESENTE

La presente acción legislativa tiene como objeto incluir en el marco normativo de nuestro estado el derecho de todas las personas a solicitar, cuando así lo requieran, la expedición de una nueva Acta de Nacimiento con motivo del reconocimiento de su identidad de género; lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la identidad de todas las personas y, con ello, reducir la brecha de desigualdad y no discriminación.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de identidad personal es referirse a un concepto directamente relacionado con el adecuado desarrollo de la personalidad.

Dicho de otra manera, es referirnos a la manera en que cada persona asimila el mundo, como ejerce su personalidad propia, como se relaciona con otras personas y como se desarrolla dentro de su entorno social.

Por tal motivo, garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la identidad es fundamental, en virtud de que constituye un pilar dentro del sistema de protección de los derechos humanos y, a su vez, es indispensable para el ejercicio de otros derechos.

Parte fundamental del derecho a la identidad personal es el adecuado ejercicio de su identidad de género; la identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva.

Está directamente relacionado con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público; es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.

Al respecto es preciso señalar que, en el 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva 24/17<sup>1</sup>, en la cual se pronuncia con relación al cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, particularmente por cuanto hace a la interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal documento, la CoIDH sostuvo que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el Registro

---

<sup>1</sup> Verificable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

Civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También, el referido Órgano internacional ha afirmado que el derecho de las personas para auto determinar su propia identidad sexual y de género deriva del derecho a la identidad, mismo que a su vez se desprende del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada.

Por tanto, es dable asegurar que el reconocimiento de la identidad sexual y de género como manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo de la identidad de las personas y se encuentra estrechamente ligada a los conceptos de libertad y autodeterminación de todo ser humano para decidir libremente las condiciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis P. LXVI/2009<sup>2</sup>, de rubro *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”* sostuvo que, entre otras expresiones relacionadas con las libertades personales, se contempla la apariencia personal y la libre opción sexual, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en la que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.

En consecuencia, el libre desarrollo de la personalidad está estrecha y directamente ligado al derecho a la identidad personal y, por consiguiente, al derecho a la identidad de género; el cual, tal y como ya lo he referido en la presente iniciativa, es la manera en la que una persona se asume a sí misma.

---

<sup>2</sup> Verificable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>

Por tanto, se insiste, **EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO POR PARTE DEL ESTADO RESULTA DE VITAL IMPORTANCIA PARA GARANTIZAR EL PLENO GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS.**

El derecho de todas las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros civiles, así como en los documentos de identidad.

Lo anterior, se traduce en el reconocimiento del derecho de cada persona a que los atributos de su personalidad se encuentren debidamente asentados en los registros y documentos de identidad y que, a su vez, estos sean coincidentes con las definiciones identitarias que se tienen sobre si mismos; y en caso de que no exista tal correspondencia, se tenga la posibilidad de modificarla.

Esto, debido a que la falta del reconocimiento de la identidad de género puede obstaculizar el ejercicio adecuado de otros derechos fundamentales, por tanto, es obligación de los estados establecer procedimientos administrativos gratuitos, expeditos y de carácter confidencial para que cualquier persona pueda hacer el reconocimiento de su identidad de género auto percibida, mediante la emisión de nuevos documentos de identificación donde sea posible modificar el nombre y, en su caso, la imagen fotográfica sin que para ello sean exigibles requisitos irracionales, patologizantes o discriminatorios.

Para tal efecto, la Corte Interamericana ha sostenido que el procedimiento ideal o el que mejor se ajusta a las necesidades socio jurídicas actuales, es el administrativo o, en su caso, el notarial; dado que abusar del modelo jurisdiccional eventualmente puede provocar que los Estados caigan en excesivas formalidades y demoras en este tipo de trámites.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, mediante la jurisprudencia 173/2019<sup>3</sup>, emitida por la Segunda Sala de dicho Organismo, se ha pronunciado con relación a las delimitaciones que deben observarse en los procedimientos de relacionados con la emisión de nuevas Actas de Nacimiento derivadas de un procedimiento de reconocimiento de identidad de género; particularmente, el Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país determinó que la vía idónea para este tipo de tramitología es la administrativa registral y que en su desarrollo deben garantizarse los estándares de **PRIVACIDAD, SENCILLÉZ, EXPEDITÉZ** y la **ADECUADA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO.**

Además, en tal Resolución la Corte estimó que el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral, tanto con los datos como con los documentos en que se hace constar la identidad.

De tal manera que este procedimiento debe basarse en el libre consentimiento informado de quien lo solicite, sin exigirse requisitos como certificados médicos o pruebas psicológicas; debe bastar la simple voluntad de una persona mayor de edad y la manifestación expresa de tal para que se dé tramite a dicha solicitud.

No se omite mencionar que del análisis de la Opinión Consultiva 24/17 de la ColDH, estos trámites deben ser gratuitos (*idealmente*) o ser lo menos gravosos posibles, para que sean accesibles a todas aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos suficientes para realizarlos.

Es preciso hacer un señalamiento importante: cualquier modificación de datos personales derivadas del reconocimiento de la identidad de género auto-percibida no libera, ni exime del cumplimiento de responsabilidades contraídas con la

---

<sup>3</sup> Verificable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021582>

identidad anterior, por lo que el Estado deberá implementar mecanismos jurídicos no lesivos a los derechos humanos que permitan la resolución de conflictos cuando estos existan.

Compañeras y compañeros diputados: los derechos humanos y su protección no deben estar sujetos a posturas filosóficas, religiosas o ideologías; los derechos humanos son para todas las personas y nuestro papel como legisladores es propiciar las condiciones para que todos puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Es momento de dar otro paso en la progresión de los derechos humanos... **EN TAMAULIPAS, TODOS LOS DERECHOS PARA TODAS Y TODOS LOS TAMAULIPECOS.**

Habiendo expuesto los motivos de la presente iniciativa, así como los fundamentos jurídicos y detalles que la justifican, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO.**

**PRIMERO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 34 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 34.-** Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, **el cambio de nombre propio derivado del reconocimiento de su identidad de género**, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la

presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.

El Registro Civil tendrá... *(se mantiene en sus términos)*

El registro expedirá... *(se mantiene en sus términos)*

El Juez competente... *(se mantiene en sus términos)*

**SEGUNDO.-** Se adiciona el capítulo IX denominado “ACTAS DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO” y los artículos 123 Bis, 123 Ter, 123 Quater, 123 Quinquies y 123 Sexies al Título II “DEL REGISTRO CIVIL” del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

## CAPÍTULO IX ACTAS DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO

**ARTÍCULO 123 Bis.-** Cualquier persona podrá solicitar el reconocimiento de su identidad de género auto-percibida ante el Registro Civil, mediante juicio, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas o mediante procedimiento administrativo ante la Dirección General del Registro Civil del Estado, de conformidad con el presente Código.

**ARTÍCULO 123 Ter.-** Se entenderá por identidad de género la convicción personal interna, tal como cada persona se percibe así misma; la cual, puede corresponder o no al sexo asignado en el Acta de Nacimiento primigenia.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias o cualquier otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la propia identidad de género.

**ARTÍCULO 123 Quater.-** El reconocimiento de identidad de género mediante procedimiento administrativo se realizará ante la Dirección General del Registro Civil.

Para realizar el levantamiento de un Acta de Nacimiento derivada del reconocimiento de identidad género, las personas interesadas deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 18 años;
- III. Comparecer ante la Dirección General del Registro Civil del Estado, conforme al procedimiento establecido mediante reglamento;
- IV. Manifestar el nombre completo y los datos registrales correspondientes; y
- V. Manifestar el nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

**ARTÍCULO 123 Quinquies.-** Para el levantamiento de una nueva Acta de Nacimiento con motivo del reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar lo siguiente:

- I. Solicitud expresa ante la Dirección General del Registro Civil;
- II. Copia certificada del Acta de Nacimiento primigenia para efecto de realizar la reserva correspondiente;
- III. Identificación oficial vigente en original y copia fotostática de la persona mayor de edad;
- IV. Constancia actualizada de la Clave Única del Registro Población;
- y
- V. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. Asimismo, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil respectiva donde se encuentre el Acta de Nacimiento primigenia, para los efectos a que haya lugar.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará, ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o a petición ministerial.

Concluido el procedimiento se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Poder Judicial de la Federación, Registro Nacional de Población e Identificación Personal del Gobierno federal; así como a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación y Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, así como al Poder Judicial Local y Fiscalía General de Justicia del

**Estado y a todas aquellas autoridades que se consideren convenientes, para los efectos legales procedentes.**

**ARTÍCULO 123 Sexies.- Los efectos del Acta de Nacimiento levantada con motivo del reconocimiento de la identidad de género, serán oponibles a terceros desde el momento de su levantamiento.**

**Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva Acta de Nacimiento, no se modifican, ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Las personas que hayan iniciado cualquier procedimiento jurisdiccional para cambiar su nombre a efecto de que se reconozca su identidad de género, con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, podrán concluirlo o desistirse para iniciar el trámite administrativo, según convenga a sus intereses.

**CUARTO.-** El Titular del Ejecutivo del Estado contará con sesenta días hábiles para realizar las adecuaciones reglamentarias y, en su caso, a las que haya a lugar en el Registro Civil del Estado, de conformidad con lo señalado en el presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, el día 08 del mes de Febrero de 2023.

**A T E N T A M E N T E**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS  
DIGNA PARA TODOS”**

*Nancy Ruiz Mtz*

**DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ**